JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Buenaventura – Valle de Cauca, 30 de junio de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0328

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LAURA MARCELA SOLIS ANGULO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN ITALOCOLOMBIANA DEL MONTE TABOR
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2022-00062-00

Buenaventura – Valle de Cauca, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y S.S. del C. de P. del T. y S.S. Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso.

Descendiendo al *sub-lite*, se destacan las siguientes observaciones:

1. **HECHOS**

Se advierte que los numerales *décimo, duodécimo, decimotercero y decimoséptimo* se deberán adecuar o reubicarlos en el acápite de "**PETICIONES**" de la demanda, pues estos supuestos fácticos no constituyen una narración clara y concreta que sirva de fundamento para lo pretendido en la demanda (*causa petendi*).

De la misma manera deberá aclarar los hechos de la demanda, pues afirma que no le pagaron las prestaciones sociales, para luego en las pretensiones solicitar la reliquidación de los mismos con base en el trabajo suplementario trabajado por la accionante.

2. **PETICIONES**

El artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. exige que se exprese con claridad lo que se pretende, en forma individualizada y que los hechos soportes de los

pedimentos sean precisos para que el juez en la tramitación del proceso y en la sentencia, tenga la certeza plena de qué es lo que el demandante depreca y con base en qué hechos concretos, para luego efectuar la confrontación con el acervo probatorio y acceder o negar las súplicas de la demanda, labor de la que se ocupará en la sentencia.

Para el caso bajo estudio, se avizoran las siguientes anotaciones:

- PRIMERA: No se establece con claridad qué pretende, por lo tanto, se deberá reestructurar la solicitud de declaración y señalar qué tipo de relación solicita se declare.
- SÉPTIMA: Definir qué tipo de vacaciones solicita, en consecuencia, se solicita aclarar o modificar la petición, pues solicita en la demanda se reliquiden las vacaciones de servicios, petición que no encuentra sustento fáctico, puesto que no existe detalle alguno de las vacaciones de la demandante en el acápite de hechos.
- DECIMASEXTA: Restructurar como principal y subsidiaria la indexación y la indemnización moratoria, toda vez que los intereses de mora llevan consigo la actualización por la pérdida del poder adquisitivo, como la sanción por el incumplimiento de las obligaciones.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme lo establecido por el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandante deberá describir los fundamentos y las razones de derecho, al respecto el despacho hace las siguientes observaciones:

- Se cita el artículo 48 del C.S.T. y los artículos 97 y 99 del Código de Procedimiento Civil, normativas que se encuentran derogadas, por lo tanto, se deberán de eliminar o reemplazar por normas vigentes.
- Cita los artículos 236 a 241 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos inmersos dentro del capítulo V de protección a la maternidad y protección de menores, sin embargo, ni en los hechos ni en las peticiones, el demandante hace referencia a estar en algunas de las condiciones descritas en los artículos antes referidos, motivo por el cual, de estarlo, deberá hacer referencia de ellos en el escrito o de lo contrario suprimir la referencia de los mismos dentro de este acápite.

4. PRUEBAS

Conforme lo establecido por el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 84-3 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, debe la parte demandante aportar las pruebas que pretenda hacer valer; para el presente caso deberá la parte actora aportar la prueba descrita en los numerales 1, 2 y 3 del acápite de pruebas documentales, toda vez que a pesar de haber sido referenciadas no se anexó al libelo.

De igual manera, teniendo en cuenta la manifestación hecha bajo gravedad de juramento por la parte demandante de no poder aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la entidad demandada, se deberá eliminar el numeral 12 del acápite de pruebas documentales aportadas por la parte demandante, toda vez que no se anexará al libelo.

Por otra parte, se tendrá como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del derecho ANGIE NATALIA CASTILLO ARBOLEDA, conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto.

Con todo, se deberá presentar nuevamente el libelo de demanda, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dipuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, el envío por medio electrónico de copia de la demanda subsanada y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

De otra parte, debe indicarse que en principio, el trámite del presente proceso, se hará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, **deberán** informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, más las copias para el traslado y el archivo, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica ANGIE NATALIA CASTILLO ARBOLEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.561.932 expedida en López de Micay y con tarjeta profesional No. 377.424 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

ALLD

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria.